

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado	Mauricio José Flórez Moncayo
Radicado	05001 40 03 028 2023 00647 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCO COMERCIAL AV VILLAS, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO.

El Despacho por auto del 3 de mayo de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 2**

Pedía que se acreditara que el sello y firmas de la “*diligencia de reconocimiento de firma registrada*” corresponden al poder especial aportado.

La apoderada accionante procede a presentar de forma física el poder. No obstante, se observa que el mismo no cuenta con la diligencia de presentación personal por parte del poderdante, sino con la de firma registrada ante Notaría.

La diferencia entre ambas actuaciones, de cara a lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. es explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, así:

“Así mismo y a entera elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues la denominada por el artículo 73 del decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: "El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos", no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como auténtico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del decreto 960 de 1970.”¹

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019

Por otro lado, se aporta un poder conferido por mensaje de datos (Doc. 05), el cual fue enviado desde *Loryana Lourdes Morales Medina* <moraleslo@bancoavvillas.com.co> en nombre de *NotificacionesJudiciales* *NotificacionesJudiciales@bancoavvillas.com.co*”

Es que el servicio de mensajería electrónica OUTLOOK permite enviar o responder mensajes a **nombre de otra persona**.

Así se explica en <https://support.microsoft.com/es-es/office/administrar-elementos-de-correo-y-calendario-de-otra-persona-afb79d6b-2967-43b9-a944-a6b953190af5>:

Crear o responder a un mensaje de correo en nombre de otra persona

1. En **Correo**, haga clic en **Inicio** > **Nuevo correo**.



1. En la pestaña **Opciones**, en el grupo **Mostrar campos**, haga clic en **De**.
2. En el cuadro **De**, escriba el nombre de la persona en cuyo nombre va a enviar el mensaje
Para seleccionar el nombre de una lista en la Libreta de direcciones, haga clic en **De**
3. Agregue los destinatarios, un asunto y el contenido del mensaje como lo haría normalmente.

Así, en este caso quien está enviando el poder es la representante legal de la entidad, pero desde su cuenta de correo electrónico institucional personal, y si bien el sistema de mensajería permite enviar o responder un correo a nombre de otra persona, ello es una situación que no contempla el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, el correo electrónico personal de LORYANA LOURDES MORALES no se encuentra autorizado ni inscrito en el Certificado de Existencia de BBVA COLOMBIA S.A.

Es que la norma establece como forma de autenticación que el poder se remita desde el correo electrónico previamente avalado y autorizado por el Registro Mercantil, de lo contrario debe acudir a la presentación personal por notaría.

- **Requisito No. 3**

Exigía que se aclarara de la suma de \$34.649.621 que se cobra, “*el monto que corresponde al capital de la cuotas vencidas y no pagadas, y el que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas)*”.

La apoderada accionante efectivamente hace la diferenciación entre ambos rubros, no obstante, se presenta una inconsistencia en cuanto al monto total que se persigue.

En el libelo demandatorio inicial se cobraba la suma de \$34.649.621, pero en la nueva demanda se persigue por *capital vencido y no pagado* \$13.038.110 y por *cuotas aceleradas futuras y no vencidas* \$ 21.611.611, para un total de \$34.649.721, resultando así una diferencia de **\$100**.

Si bien la diferencia puede ser considerada mínima, la obligación se torna confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de un crédito cuyas cifras son dudosas atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583df42c6fdabfa99d28fb1040495b05739d0b123ca026b8c3de2b6bbff0e6e5**

Documento generado en 29/05/2023 07:15:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>